



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICADO</b>	05001 31 03 012 <b>2023-00036</b> 00
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE:</b>	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	ANDRES ALEJANDRO OCHOA CANO
<b>TEMA</b>	SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN - REMITIR EJECUCIÓN
<b>PROVIDENCIA</b>	255

Se procede a ordenar seguir adelante la ejecución en el proceso EJECUTIVO, incoado por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., en contra de ANDRES ALEJANDRO OCHOA CANO, ya que están dadas las condiciones del numeral 3º del artículo 468 del C. General del Proceso, al no encontrarse excepciones previas pendientes para resolver.

**CONSIDERACIONES**

La parte ejecutante pretende la satisfacción de un crédito dinerario por los valores indicados en la demanda, los cuales están constituidos por capital más los intereses causados, tal como constan en el auto que libró el mandamiento de pago, liquidados conforme se expresa en el mismo.

La legislación Civil Colombiana, define en el artículo 422 del Código General del Proceso, los títulos ejecutivos de la siguiente forma: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra el...”*.

Se advierte que la ejecución fue promovida por quien tiene la posición de acreedor en el título ejecutivo, y el ejecutado quien suscribió el aludido documento, luego, aparece clara la relación obligacional de las partes.

Mediante providencia del 30 de enero del 2023, se libró mandamiento de pago; por auto del 15 de marzo de 2023, se tuvo por notificado a ANDRES ALEJANDRO OCHOA CANO con acuse de recibo desde el 03 de marzo de 2023;

vencido como se encuentra el término de traslado, la parte ejecutada no ejerció ninguna conducta procesal tendiente a restarle eficacia jurídica a la orden de pago librada en su contra, pues guardó silencio frente a la demanda en su contra.

El inciso 2º del artículo 440 referido, establece: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, **por medio de auto, que no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”,* y así se procederá.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., en contra de ANDRES ALEJANDRO OCHOA CANO, en la forma y por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago del 30 de enero del 2023.

**SEGUNDO:** REMATAR los bienes embargados y que se lleguen a embargar y secuestrar, para que con el producto de éstos, se pague el crédito y las costas. (Inciso 2º del Numeral 3 del Artículo 468 Ejusdem)

**TERCERO:** ORDENAR a las partes la realización de la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada, las que se liquidarán por la secretaría como lo dispone el artículo 466 del C.G.P.; en consecuencia, inclúyase como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$8.800.000)**, conforme lo autoriza el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (Artículo 440 del Código General del Proceso).

**SEXTO: REMITIR** el proceso, a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE MEDELLÍN** (reparto), una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, en atención al Acuerdo PCSJA18-11032 de 2018, Circular CSJAC 13-97 de 2013 que aclara el Acuerdo N° PSAA13-9984, y Circular CSJAC 14-3 de 2014, de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

**NOTIFÍQUESE**

**TATIANA VILLADA OSORIO**

**JUEZ**

M.

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 012 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc6c9e5db851a657d84efbfe652dfe872340c6fa3dbb04b59705fdfa4a75fd04**

Documento generado en 28/03/2023 11:07:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**